

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL**

MAGISTRADO: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 44001310500220190024801
DEMANDANTE: POLA TEOTISTE VIDAL
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA

**“ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO Y TRASLADO PARA
PRESENTAR ALEGATOS”**

Encontrándose el proceso al despacho para efectos de dictar sentencia que defina el presente asunto en lo sustancial, se advierte que en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020, la juez segunda laboral del circuito de esta ciudad concedió la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra la decisión de negar prueba documental, indicando que esta Corporación proveería sobre la misma cuando se remitiera el proceso para efectos de apelación de sentencia, irregularidad procesal latente pues, debió conceder el recurso en el efecto devolutivo¹ y remitir las diligencias para lo pertinente.

Pese a lo anterior, la juez de primer grado dictó sentencia de fondo, por lo que en este momento ya en nada afecta el efecto en que se concedió el recurso de apelación pues, habrá de recordarse que, en el efecto devolutivo el proceso sigue su curso y el juez puede dictar sentencia aun cuando el superior no haya decidido el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el canon 65 del CPTSS, se admite el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 15 de octubre de 2020, por la juez de primer grado.

Ahora bien, atendiendo lo establecido en el Numeral 2° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, esta Sala Unitaria

RESUELVE

¹ En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. De igual formal, el artículo 65 del CPTSS, indica frente al recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas que el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha-La Guajira-, el cual “niega decreto de prueba documental” en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASE traslado **a las partes**, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días.

Los alegatos se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes como lo regula el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 del 2020.¹

TERCERO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado.

Firmado Por:

Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2392e0fb0a7e60c2ce941c379eec997c015a4932c2664caf82c5eaf4c232c3b**

Documento generado en 03/09/2021 03:37:36 p. m.